



**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00308, promovido por ANTONIO RUIZ BLEL Y ANTONIO JOSE RUIZ BERDUGO, en contra de LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO, LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA Y CAROLINA CONGUEGRA PEÑUELA. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 20 de marzo de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
SABANALARGA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00308-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ANTONIO JOSE RUIZ BERDUGO y ANTONIO RUIZ BLEL
EJECUTADO	LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA CAROLINA CONSUEGRA PEÑUELA

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Las señoras LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO, con C.C. No. 64545439; LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA, con C.C. No. 1.102.808.368 y CAROLINA CONGUEGRA PEÑUELA, C.C. No. 1.102.808.370, en fecha 30 de mayo del 2.021, aceptaron en favor de mis endosantes una Letra de Cambio por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000)
2. La obligación en mención se pactó por el término de un (1) año y nueve (09) meses, contado el mismo, así: Desde el 30 de mayo del 2.021 y con vencimiento el 28 de febrero del año 2023.
3. Se pactaron como intereses mensuales corrientes el 2.5% y como moratorios el 3% ambos sobre el capital adeudado.
4. Las deudoras hasta el momento solo han cancelado los intereses legales correspondientes al periodo del 31-05-2021 al 28-02 del 2023, estando adeudando los moratorios que se encuentren generando del 1o de Marzo del 2023, en adelante, hasta satisfacer la presente obligación.
5. Dado lo antes indicado, nos encontramos en presencia de una obligación, clara, líquida, expresa y actualmente exigible.

**PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de los demandantes ANTONIO JOSE RUIZ BERDUGO y ANTONIO RUIZ BLEL y en contra de LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO, LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA y CAROLINA CONSUEGRA PEÑUELA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000), por el capital cobrado.
2. Por los intereses moratorios, por la suma de \$6.510.000, correspondientes a siete (7) meses causados, a razón de \$930.000 mensuales correspondientes al periodo del 31 de mayo del 2023, y el 30 de septiembre del 2023, y los que se sigan causando mes a mes, hasta satisfacer la presente obligación.
3. Por las costas que genere la presente ejecución.

**ACTUACION PROCESAL:**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 18 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular.

A la demandada LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO, se le envió notificación personal a la dirección física aportada en la demanda el día 11-09-2023, notificación por aviso el día 12-11-2023, por la empresa interapdisimo, a la demandada CAROLINA CONSUEGRA PEÑUELA, se le envió notificación personal el día 11-09-2023 y notificación por aviso el día 12-03-2023, enviada por la misma empresa y a la demandada LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA, se le envió notificación personal el día 11-09-2023 y notificación por aviso el día 12-09-2023, por la misma empresa.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señoras LUZ ESTELA PEÑUELA SALCEDO, LUZ ESTELA CONSUEGRA PEÑUELA y CAROLINA CONSUEGRA PEÑUELA, identificados con cédulas No. 64.545.439, 1.102.808.368 y 1.102.808.370, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.860.000., y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 21 de marzo de 2024  
Notificado por estado N.º 040



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

---

**SIGCMA**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ec900fb3049cfb98455ff54da8cca4eb20fc8c722007fae389d6171b0899b**

Documento generado en 20/03/2024 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**